

Fernando Alvarez Alvarez / Irma Augusto Dioses / Guillermo Campbell Gargiulo
Marco Carbajal Carbajal / César Carranza Alvarez / Mario Castillo Freyre
Javier Dolorier Torres / Daniel Echaiz Moreno / María L. Estigarribia Bieber
Juan Espinoza Espinoza / Hernán Figueroa Bustamante / Héctor R. Goyena Copello
Verónica Glibota Landriel / Salvador Herencia Carrasco / Florencio Mixán Mass
Juan Monroy Palacios / Manuel Montoya Hernández / Hernán A. Olano García
Victor J. Ortecho Villena / Felipe Osterling Parodi / Jorge Oviedo Albán / Jairo Parra
Quijano / Rafael Pérez Silva / Marcos L. Peyrano / Joan Picó I Junoy / Ramón Daniel
Pizarro / Aníbal Quiroga León / José Saldarriaga Medina / Aníbal Sierralta Ríos
Pedro F. Silva Ruíz / Carlos A. Soto Coaguila / Javier Tamayo Jaramillo / Jorge Toyama
Miyagusuku / Santos Urtecho Navarro / Giuseppe Vera Cacho Vásquez

**REVISTA JURÍDICA
DEL
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA LIBERTAD**

DIRECTORES:
CÉSAR CARRANZA ALVAREZ
GIUSSEPPI VERA CACHO VÁSQUEZ

N° 137 - 2003/2004

TRUJILLO - PERÚ

REPERTORIO JURISPRUDENCIAL SOCIETARIO

197 Respuestas Jurisprudenciales

✍ Daniel Echaiz Moreno

SUMARIO:

1. Prefacio. 2. La sociedad. 3. El socio. 4. La exclusión del socio. 5. La denominación social y la razón social. 6. El objeto social. 7. El domicilio social. 8. La caducidad. 9. El pacto social y el estatuto social. 10. El régimen patrimonial. 11. El aumento del capital social. 12. La reducción del capital social. 13. El derecho de separación. 14. El régimen de las acciones y participaciones. 15. El derecho de suscripción preferente. 16. El derecho de adquisición preferente. 17. La junta general de socios. 18. La administración. 19. El directorio. 20. La gerencia. 21. El régimen de poderes. 22. La sociedad anónima cerrada. 23. La sociedad comercial de responsabilidad limitada. 24. La fusión. 25. La escisión. 26. La sucursal. 27. La Asociación en Participación. 28. El Joint Venture. 29. La presunción de extinción societaria. 30. Cuestiones registrales. 31. Epílogo.

La jurisprudencia es una importantísima fuente jurídica porque corresponde a lo que algunos autores acertadamente han denominado «el Derecho vivo», es decir, aquel que se nutre de la casuística y acontece en la realidad. Lamentablemente, nuestro sistema jurídico tradicionalmente ha relegado con frecuencia a la jurisprudencia, centrando su atención de modo fundamental en la legislación y, en menor medida, en la doctrina. Es menester procurar una convivencia armónica de

todas estas fuentes jurídicas porque sólo así puede arribarse al entendimiento cabal del Derecho.

Ahora bien, el Derecho Societario constituye una disciplina particularmente sensible a la tendencia jurisprudencial, puesto que sus instituciones gozan de practicidad. En tal sentido, es importante que el estudio de la temática societaria no prescinda de la fuente jurisprudencial. Sin embargo, hemos podido apreciar en el ejercicio profesional y la enseñanza universitaria que existe una notable carencia de jurisprudencia societaria que, organizada sistemáticamente, se encuentre al alcance de los interesados.

Por lo expuesto, hace algún tiempo emprendimos la tarea de elaborar un «Repertorio Jurisprudencial Societario», el que finalmente ahora presentamos subtítulo como «197 Respuestas Jurisprudenciales», comprometiéndonos a seguir nutriéndolo de sendas jurisprudencias que procuren una mejor comprensión de las instituciones societarias.

1. PREFACIO

¿Qué clases de normas contiene la Ley General de Sociedades?

§ 001 «...la Ley General de Sociedades contiene normas imperativas, a las que necesariamente debe ceñirse la sociedad, y normas dispositivas contra las que se puede pactar en el estatuto; en algunos casos la propia ley señala que se está ante una norma contra la que se puede pactar, como ocurre con el artículo 21 que señala «salvo estipulación expresa en contrario del pacto social o del estatuto...»; en otros, la norma establece que contra lo dispuesto en ella no se puede pactar, como el artículo 200 que dispone que es nulo todo pacto que excluya el derecho de separación; asimismo, en ocasiones la norma está redactada en términos mandatorios o prohibitivos de modo que queda claro su carácter imperativo, mientras en otros está redactada en términos permisivos, dejando ver que se trata de normas dispositivas; en otros supuestos, en cambio, el carácter imperativo o dispositivo de la norma no puede establecerse literalmente de la misma, debiendo examinarse -en el supuesto concreto de las normas societarias-, si está regulado un aspecto esencial de las sociedades».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

2. LA SOCIEDAD

2.1. Generalidades

¿En qué se diferencian la sociedad de capitales y la sociedad de personas?

§ 002 «...tradicionalmente se ha clasificado a las sociedades en sociedades de capitales y sociedades de personas, estando caracterizadas las sociedades de capitales (entre las que se encuentran las sociedades anónimas) por su carácter esencialmente intuitu pecuniae, en donde no importan los aspectos personales y actividades de los socios sino su aportación patrimonial a la sociedad, de tal modo que los accionistas no necesariamente se conocen y lo único decisivo es el valor y naturaleza de la aportación al capital social; en cambio, en las sociedades de personas prima el carácter intuitu personae, sustentado en las calidades personales de los socios».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000 (voto en discordia).

¿Cuándo existe una sociedad?

§ 003 «...el mero hecho de que un grupo de personas naturales trabajen colectivamente en una actividad empresarial y para lo que han aportado determinadas sumas de dinero no puede calificar como una sociedad anónima porque no ha existido el acto constitutivo de la misma, pudiendo en todo caso reputarse tales acciones como tratativas tendientes a la celebración del contrato social».

Casación N° 970-1996-Lima del 7/11/1997.

¿Cuál es el aspecto más relevante en una sociedad anónima?

§ 004 «...la empresa demandada es una sociedad anónima; [y] en esta clase de personas jurídicas el elemento contractual más importante lo constituye el aporte de los socios representados por las acciones y no la persona del socio».

Expediente N° 4000-1998, Resolución s/n del 12/1/1999.

2.2. La Constitución

¿Qué es la escritura pública de constitución?

§ 005 «...acerca de la constitución de las sociedades anónimas, Joaquín Garrigues señala que la escritura es el acto generador de la sociedad, es el documento

del negocio de constitución... (Garrigues, Joaquín. «Curso de Derecho Mercantil». México, Editorial Porrúa, 1979, séptima edición, p. 422)».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

¿Cuándo se constituye la sociedad?

- § 006 «...toda sociedad anónima, como persona jurídica, tiene como acto constitutivo la inscripción en Registros Públicos del contrato social que debe constar en escritura pública».

Casación N° 970-1996-Lima del 7/11/1997.

¿Cómo se adquiere la personalidad jurídica?

- § 007 «...la personalidad jurídica se adquiere con la inscripción...».

Resolución N° 039-2000-ORLC/TR del 17/2/2000.

2.3. La extinción

¿Cómo se extingue la personalidad jurídica?

- § 008 «...la culminación de la existencia de la persona jurídica se produce... con la inscripción de su extinción, resultando que mientras no se inscribe la extinción, la personalidad jurídica se mantiene».

Resolución N° 039-2000-ORLC/TR del 17/2/2000.

3. EL SOCIO

3.1. Generalidades

¿Cuándo se tiene la condición de socio?

- § 009 «...si bien de autos se aprecia que el accionante aportó una determinada suma de dinero con la intención de ser socio de la demandada, éste no cumplió con cancelar el íntegro del aporte requerido, por lo que no existió acuerdo de junta general de accionistas de incorporarlo como socio y los documentos obrantes a fojas 5 y 6 suscritos por los directores de la empresa Edegas S.A. no pueden conferirle la calidad de socio, sino ha existido un previo acuerdo de junta general de accionistas, quedando a salvo el derecho del actor de reclamar las sumas de dinero que entregó con la finalidad de convertirse en socio de la demandada».

Casación N° 970-1996-Lima del 7/11/1997.

¿Es la sucesión indivisa un nuevo socio?

- § 010 «...si bien la comunidad de bienes es sujeto de derecho, ello no implica que sea una persona natural o jurídica..., razón por la que no podría considerarse a la sucesión como un nuevo socio de la sociedad, no configurándose en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 287 de la Ley General de Sociedades derogada y 290 de la actual ley».

Resolución N° 345-2001-ORLC/TR del 18/6/1998.

3.2. El socio fundador

¿Quiénes son los socios fundadores?

- § 011 «...los socios fundadores son aquellos que suscribieron el contrato social y, para acceder a una sociedad anónima ya constituida, es menester o comprar acciones de la misma, o vía aumento de capital realizar un aporte representado en nuevas acciones, previo acuerdo de la junta general de accionistas».

Casación N° 970-1996-Lima del 7/11/1997.

3.3. El socio moroso

¿Qué derechos tiene la sociedad frente al socio moroso?

- § 012 «...la sociedad puede exigir al socio moroso el cumplimiento de la obligación o su exclusión».

Expediente N° 25316-1998, Resolución s/n del 24/3/1999.

¿Puede permanecer el socio moroso en la sociedad?

- § 013 «...la facultad de solicitar judicialmente la exclusión de socio que prevé el artículo 22 de la Ley General de Sociedades no se contraponen al presupuesto normativo contenido en el artículo 79 de la citada ley que determina los efectos de la mora que recae en el socio que no ha pagado parte de sus acciones, siendo potestativo de la sociedad decidir la permanencia o no del socio que ha incumplido el pago de sus aportes».

Expediente N° 25316-1998, Resolución s/n del 24/3/1999.

3.4. El socio en la sociedad comercial de responsabilidad limitada

¿Quiénes pueden ser socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada?

§ 014 «...los socios de una sociedad comercial de responsabilidad limitada deben ser personas naturales o jurídicas, tal como lo prevé la actual Ley General de Sociedades en su artículo 4».

Resolución N° 345-2001-ORLC/TR del 18/6/1998.

4. LA EXCLUSIÓN DEL SOCIO

4.1. Generalidades

¿Es posible la exclusión del socio?

§ 015 «...en la Ley General de Sociedades se advierte que las causas de exclusión varían según el tipo de sociedad y son más numerosas en aquellos en los que la persona del socio es más trascendente en la vida social; así, permite la exclusión de socios en la sociedad colectiva (artículo 281 inciso 4), la sociedad en comandita (en su caso), la sociedad comercial de responsabilidad limitada (artículo 293) y la sociedad anónima cerrada (artículo 248); en la sociedad anónima tiene una aplicación restringida porque sólo se ha previsto por la falta de pago del aporte (artículos 80 y 29), lo que es congruente con la esencia capitalista de esta clase de sociedad en donde la obligación fundamental del socio es la de aportar y desembolsar la suma a la que se comprometió y de ahí que, solamente por incumplimiento de esta obligación social, quepa su exclusión a voluntad del propio ente social».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

¿Es posible la exclusión del socio por no participar en el aumento del capital social?

§ 016 «...el no efectuar aportes para el aumento de capital de la sociedad no está consignado en la Ley General de Sociedades como causal de exclusión, por lo que no procede la exclusión por esta causal».

Resolución N° 187-1999-ORLC/TR del 27/7/1999.

4.2. La exclusión en la sociedad anónima

¿Es posible la exclusión del socio en la sociedad anónima?

§ 017 «en esta clase de personas jurídicas [sociedad anónima] el elemento contractual más importante lo constituye el aporte de los socios representados por las acciones y no la persona del socio; en consecuencia, no es posible excluir a un accionista que aporte capital por cuanto ello implicaría separar acciones del capital social».

Expediente N° 4000-1998, Resolución s/n del 12/1/1999.

§ 018 «...la exclusión de un accionista sólo procede en el caso de demora en el pago del aporte, caso especialmente previsto por el artículo 100 de la Ley General de Sociedades».

Expediente N° 4000-1998, Resolución s/n del 12/1/1999.

§ 019 «la doctrina mayoritaria también sostiene que la exclusión de accionistas en la sociedad anónima se encuentra restringida, en atención a que precisamente la persona del socio y su conducta no tienen la relevancia que llega a tener en otras formas societarias por la fungibilidad de las acciones que incorporan el status de socio».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

§ 020 «...dado que no existe norma que prohíba pactar la exclusión de accionistas en la sociedad anónima ordinaria, que la exclusión de accionistas no es una característica esencial de las sociedades anónimas cerradas y que no existe inconveniente en incluir en el estatuto de sociedades anónimas ordinarias disposiciones previstas para las sociedades anónimas cerradas que no contravengan la regulación de la sociedad anónima ordinaria, se concluye que pactar causales de exclusión en las sociedades anónimas ordinarias es lícito...».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000 (voto en discordia).

¿Pueden pactarse causales de exclusión en la sociedad anónima?

§ 021 «...encontrándose restringida las causas legales para la exclusión de socios en la sociedad anónima ordinaria, resultaría contradictorio que pueda pactarse causas voluntarias libremente...; en la sociedad anónima, por regla general (sí excepcionalmente) no hay medidas legales que afecten la acción, es decir la condición de socio, por ello vía estatuto no podría establecerse porque la ley no lo ha autorizado; de admitirse esta posibilidad, en la sociedad sub-materia primaria la «affectio societatis» entre los accionistas, distorsionando la naturaleza de la sociedad anónima, introduciendo en ésta precisamente la nota característica de la men-

talidad del socio de una sociedad anónima cerrada, es decir, lo que buscan es involucrarse en la gestión social y no tener meramente expectativas pecuniarias; esto ocasionaría un trastocamiento en la relación del socio en la sociedad anónima».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

4.3. La exclusión en la sociedad anónima cerrada

¿Es posible la exclusión del socio en la sociedad anónima cerrada?

§ 022 «...la ubicación del artículo 248, así como su texto pone de manifiesto que la intención del legislador ha sido establecerla para la sociedad anónima cerrada y no para la sociedad anónima abierta ni para la sociedad anónima ordinaria, como lo precisa Enrique Elías Laroza en sus «Comentarios a la Ley General de Sociedades».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del artículo 248 de la Ley General de Sociedades?

§ 023 «...el artículo 248 de la ley contiene una norma sancionadora (toda vez que la exclusión es una sanción impuesta por el incumplimiento de las normas internas que establezca una sociedad, consistente en la expulsión de un socio), la cual permite deducir que es una norma que restringe derechos y, por lo tanto, sólo debe ser interpretada estrictamente (no añade ni quita, no aumenta ni disminuye los márgenes de aplicación de la norma), no en forma extensiva (cuando ampliamos el supuesto de la norma dentro de un marco institucional) a la sociedad anónima ordinaria, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil (Rubio Correa, Marcial. «Para leer el Código Civil». Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Tomo III, ps. 881 y ss)».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

4.4. La exclusión en la sociedad comercial de responsabilidad limitada

¿Es posible la exclusión del socio en la sociedad comercial de responsabilidad limitada?

§ 024 «...la Ley General de Sociedades regula, entre otras materias, los derechos de los socios, estableciendo en el artículo 293 las causales de la exclusión, las cuales determinan la pérdida de la calidad de socio, siendo un derecho

fundamental del socio el permanecer como tal; implicando que sólo podrá ser excluido por las causales señaladas en la ley o en el estatuto...».

Resolución N° 187-1999-ORLC/TR del 27/7/1999.

5. LA DENOMINACIÓN SOCIAL Y LA RAZÓN SOCIAL

5.1. Antecedentes

Con la anterior Ley General de Sociedades, ¿cabía la inscripción registral de una denominación social semejante a la de una sociedad pre-existente?

§ 025 «...la correcta interpretación del artículo 71 de la Ley General de Sociedades, respecto al tema que viene siendo cuestionado, consiste en que no se puede adoptar una denominación y/o razón igual a otra pre-existente, no presentándose tal prohibición en aquellas denominaciones y/o razones que guarden cierto grado de similitud o parecido».

Casación N° 3639-2001-Cono Norte del 18/10/2002.

5.2. La prohibición general

¿Puede adoptarse una denominación o una razón social igual o semejante a la de una sociedad pre-existente?

§ 026 «...el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley General de Sociedades establece que no se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra sociedad pre-existente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello».

Casación N° 1890-2001-Lima del 15/10/2001.

¿Cuál es el alcance de la prohibición contenida en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades?

§ 027 «...la prohibición contenida en el artículo 9 citado alcanza a sociedades de la misma clase, sociedades de diferente clase o régimen anteriormente inscrita e, incluso, a la de una empresa individual de responsabilidad limitada porque cualquier sociedad o empresa individual de responsabilidad limitada puede, en el futuro, adoptar el régimen de otra por transformación».

Casación N° 1890-2001-Lima del 15/10/2001.

¿Qué signos están prohibidos de registrarse como marca?

§ 028 «...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 inciso e y 128 de la Decisión N° 342 y del artículo 129 inciso e del Decreto Legislativo N° 823, se encuentra proscrito el registro de los signos que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate».

Casación N° 1890-2001-Lima del 15/10/2001.

¿Está prohibida la inscripción marcario del término “maquinarias”?

§ 029 «...el término “maquinarias” es un término genérico, utilizado para designar tanto objetos como actividades, sin que por sí sola represente productos o servicios, o identifique a determinada persona jurídica; por lo mismo, no puede ser considerada como nombre propio y que su inscripción como parte integrante de una denominación específica genere derechos exclusivos a su titular con respecto al uso a dicha denominación genérica (maquinarias)».

Casación N° 1890-2001-Lima del 15/10/2001.

5.3. El nombre comercial

¿Cuál es la naturaleza jurídica del nombre comercial?

§ 030 «...a diferencia de las sociedades mercantiles que se forman por la concurrencia de dos o más personas que se obligan a poner en común dinero o bienes, con el propósito de desarrollar una actividad con fines de lucro, la marca es un signo distintivo que es un elemento de la propiedad industrial manifestado de forma material, destinada a diferenciar productos de la industria, del comercio, del trabajo y servicios, asimilándose este último caso a los nombres comerciales con el propósito de que los productos o servicios sobre los que se recae la marca gocen de la ventaja de no confundirse con otros similares».

Casación N° 1890-2001-Lima del 15/10/2001.

5.4. El derecho de marca

¿Qué protege el derecho de marca?

§ 031 «...el derecho de marca trata de proteger a su titular en la publicidad que haga de los productos o servicios que elabora, distribuye o vende, per-

mitiéndole la identificación de los mismos por medio de la marca registrada, pero al mismo tiempo el derecho de marca garantiza al consumidor la esperada calidad del producto».

Casación N° 1890-2001-Lima del 15/10/2001.

5.5. La denominación de alcance genérico

¿Qué significa que ciertas denominaciones tengan alcance genérico?

§ 032 «...tanto en el Derecho Societario como en el Derecho Marcario existen denominaciones que pueden ser utilizados indistintamente para identificar tanto a personas jurídicas como a productos o servicios, siempre que no se cause confusión en el consumidor o genere una competencia desleal entre las empresas, siendo dichas denominaciones las que tienen un alcance genérico».

Casación N° 1890-2001-Lima del 15/10/2001.

5.6. La reserva de preferencia registral

¿Cuál es la finalidad de la reserva de preferencia registral?

§ 033 «...la figura de la reserva de preferencia registral ha sido creada para proteger el nombre, denominación o razón social elegida (o) durante el proceso de constitución de la persona jurídica o modificación de su estatuto, durante el plazo de 30 días, vencido el cual caduca de pleno derecho, tema que fue inicialmente regulado por la Ley N° 26364 y reglamentada por Decreto Supremo N° 002-96-JUS del 11 de junio de 1996, siendo posteriormente regulado por el artículo 10 de la nueva Ley General de Sociedades...».

Resolución N° 064-2001-ORLC/TR del 12/2/2001.

6. EL OBJETO SOCIAL

6.1. Concepto

¿Qué significa el objeto social?

§ 034 «...el artículo 11 de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social, entendiéndose

incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados».

Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18/1/2002.

6.2. Alcances

El arrendamiento financiero, ¿requiere estar indicado expresamente en el objeto social?

§ 035 «Usualmente, las sociedades precisan para el desarrollo de sus actividades la celebración de diversas operaciones, como ocurre con los contratos de arrendamiento financiero; éste será por lo tanto uno de los actos relacionados con el objeto social que coadyuvará a la realización de los fines de la sociedad y que no requiere estar expresamente indicado».

Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18/1/2002.

¿Son calificables por el registrador público los actos relacionados con el objeto social que coadyuven a la realización de sus fines?

§ 036 «Los actos relacionados con el objeto social que coadyuvan a la realización de sus fines son innumerables; dado que no se requiere que se encuentren expresamente indicados, no será posible que el registrador público califique si estos actos efectivamente coadyuvarán a la realización de los fines de la sociedad, puesto que ello implicaría evaluar si las decisiones del directorio son adecuadas para la gestión de la sociedad, evaluación que no sólo no le compete, sino que además no cuenta con la información necesaria para poder pronunciarse al respecto».

Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18/1/2002.

7. EL DOMICILIO SOCIAL

7.1. Concepto

¿Qué es el domicilio social?

§ 037 «...el artículo 20 de la Ley General de Sociedades define al domicilio social como el lugar señalado en el estatuto donde se desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración...».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

8. LA CADUCIDAD

8.1. La caducidad vs. La prescripción

¿En qué se diferencian la caducidad y la prescripción?

§ 038 «...en el instituto de la caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica; por ello, el juez está facultado para aplicarla de oficio en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario. Por esa misma razón, la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil».

Casación N° 2566-1999-Callao del 11/1/2000.

9. EL PACTO SOCIAL Y EL ESTATUTO SOCIAL

9.1. Generalidades

¿Qué establecen el pacto social y el estatuto social?

§ 039 «...el pacto social y el estatuto establecen las normas que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, han decidido para regular sus relaciones dentro de la sociedad...».

Casación N° 1953-2001-Ica del 28/12/2001.

9.2. Los pactos lícitos

¿Qué se entiende por «pactos lícitos» según lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Sociedades?

§ 040 «...los pactos lícitos son aquellos que no sólo no deben violar normas imperativas, sino además que no han de ser contrarios al sistema de regulación social impuesto por la Ley General de Sociedades («Manual Societario». Lima, Editorial Economía y Finanzas)».

Resolución N° 120-2000-ORLC/TR del 25/4/2000.

9.3. El estatuto social

¿Qué es el estatuto social?

§ 041 «...conforme a la doctrina, el estatuto de una sociedad es el conjunto de normas o disposiciones que por mutuo acuerdo se imponen los accionis-

tas para regir su vida societaria, las cuales deben prevalecer siempre y cuando no sean opuestas a normas de carácter imperativo y de orden público».

Casación N° 1475-2000-Ucayali del 23/11/2000.

- § 042 «...acerca de la constitución de las sociedades anónimas, Joaquín Garrigues señala que... los estatutos... se refieren al funcionamiento de la sociedad, son la norma constitucional de ésta y que rige su vida interna con preferencia sobre las disposiciones de la ley que no tengan carácter coactivo (Garrigues, Joaquín. «Curso de Derecho Mercantil». México, Editorial Porrúa, 1979, séptima edición, p. 422)».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

¿Cómo se modifican los estatutos sociales?

- § 043 «...el artículo 5 de la Ley General de Sociedades dispone que para cualquier modificación de los estatutos, que viene a hacer la carta magna de una sociedad, se requiere obligatoriamente de la forma ad-solemnitatem de escritura pública que debe ser inscrita registralmente para su publicidad, pasando por la revisión notarial para efectos de forma plena y legalidad».

Casación N° 1924-2002 del 10/12/2002.

¿Pueden disminuirse estatutariamente los porcentajes legales para solicitar la convocatoria a junta general de socios?

- § 044 «...el estatuto puede facilitar la realización de juntas generales disminuyendo los porcentajes que requieren los accionistas para solicitar la convocatoria».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

¿Pueden añadirse estatutariamente supuestos a los establecidos legalmente para solicitar la convocatoria a junta general de socios?

- § 045 «...el estatuto puede facilitar la realización de juntas generales... añadiendo supuestos en que necesariamente debe ser convocada».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

¿Pueden preverse estatutariamente mayores exigencias para la convocatoria a junta general de socios en la sociedad anónima cerrada?

- § 046 «...al no existir norma prohibitiva expresa y dada la naturaleza esencialmente dispositiva de la Ley General de Sociedades, sería legalmente fac-

tible que en virtud de la autonomía de la voluntad de los socios el estatuto pueda prever mayores exigencias que las señaladas por ésta, como podría ocurrir con el requisito adicional de publicación de los avisos de convocatoria en los diarios respectivos, conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 116 de la Ley General de Sociedades».

Resolución N° 018-1999-ORLC/TR del 29/1/1999.

El gerente o cualquier director ¿puede ser investido en el estatuto del poder de convocar a junta general de socios?

- § 047 «...el estatuto... no puede, sin embargo, quebrar la estructura orgánica que contiene la ley, atribuyendo iniciativa y poder de convocatoria al gerente o a cualquier miembro del directorio, salvo en los casos previstos en la ley. («Manual Societario». Lima, Editorial Economía y Finanzas, Tomo I, p. 197)».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

9.4. Los casos atentatorios

¿Qué suceden con los acuerdos que violenten el pacto social o el estatuto social?

- § 048 «...los acuerdos que violenten el pacto social o el estatuto son nulos así sean adoptados con las mayorías requeridas por ley o incluso por unanimidad».

Casación N° 1953-2001-Ica del 28/12/2001.

¿Es posible adoptar un acuerdo en contra de lo estipulado en el estatuto social?

- § 049 «...la sociedad... no puede adoptar un acuerdo contrario a una disposición estatutaria si antes no lo ha modificado».

Casación N° 1953-2001-Ica del 28/12/2001.

¿Es posible que el estatuto social contenga disposiciones contrarias a la Ley General de Sociedades?

- § 050 «...el estatuto que rige el funcionamiento de la sociedad no puede contener normas que se opongan a lo dispuesto por la ley, en especial, con relación a las que contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles por ser norma específica de la materia».

Casación N° 2373-1999-Lima del 10/7/2001.

10. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL

10.1. Generalidades

¿A quién pertenecen los bienes aportados a la sociedad?

§ 051 «...la Ley General de Sociedades señala que los bienes que se aportan a la sociedad dejan de pertenecer a sus socios, pues éstos integran el patrimonio de la sociedad...».

Expediente N° 6824-1997, Resolución s/n del 15/1/1998.

¿Quién adopta las grandes decisiones respecto al patrimonio de la sociedad?

§ 052 «...el inciso 5 del artículo 115 pretende que la junta general sea la que adopte las grandes decisiones respecto al patrimonio de la sociedad, pues se presume que si el valor contable de los activos que se enajenan en un solo acto supera el cincuenta por ciento del capital se trata de operaciones mayores».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

¿A quién corresponde acordar la enajenación de los activos de la sociedad en un solo acto?

§ 053 «...el artículo 115 inciso 5 de la Ley General de Sociedades dispone que compete a la junta general "acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad"».

Resolución N° 067-2001-ORLC/TR del 13/2/2001.

11. EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

11.1. La adopción

¿Cuándo se adopta el acuerdo de aumento de capital?

§ 054 «...para que la sociedad adopte el acuerdo de aumentar el capital, previamente se debe culminar con el procedimiento para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, ello por cuanto es recién a partir del momento en que el mismo se ha realizado, que se puede determinar cuantas acciones va a suscribir cada accionista a prorrata de su participación accionaria, así como al monto total del capital aumentado y el nú-

mero de acciones que lo conforman para luego de ello proceder a inscribir dicho acuerdo».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

11.2. El aumento por nuevos aportes

¿Cuál es el requisito previo para el aumento del capital social por nuevos aportes?

§ 055 «...el artículo 204 de la Ley General de Sociedades establece que para el aumento de capital por nuevos aportes es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas estén totalmente pagadas; del mismo modo, el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil señala que mientras no se inscriba el pago total de las acciones suscritas no pueden registrarse aumentos de capital».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001 (voto en discordia).

¿Cuál es la finalidad del requisito previo exigido para el aumento del capital social por nuevos aportes?

§ 056 «...antes de realizarse un aumento de capital por nuevos aportes es necesaria la cancelación total del capital inicial, a fin de impedir aumentos mientras no estén cobradas efectivamente los dividendos pasivos de las emisiones anteriores, requisito que, según Ulises Montoya Manfredi, se refiere a la efectividad de los aportes que queda subordinada al desembolso de las anteriores acciones («Derecho Comercial». Tomo I, p. 266)... el sustento de lo expresado es que uno de los principios que sustentan el capital es el de "realidad", en virtud del cual los aportes recibidos por la sociedad deben ser reales y tangibles, recibiendo a cambio el aportante una retribución equivalente en acciones».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001 (voto en discordia).

11.3. El aumento por aportes no dinerarios

¿Qué sucede cuando se aumenta el capital social con aportes no dinerarios?

§ 057 «...en el caso de la capitalización de créditos, el artículo 214 de la ley societaria señala que, además de contar con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes, es de aplicación lo dis-

puesto en el segundo párrafo del artículo 213, el mismo que establece que el acuerdo de aumento de capital con aportes no dinerarios debe reconocer el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que permita a todos los accionistas ejercer su derecho de suscripción preferente para mantener la proporción que tienen en el capital».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

11.4. El aumento por mandato legal

¿Cuándo se aumenta el capital social por mandato de la ley?

§ 058 «...atendiendo a que las normas de ajuste por inflación del balance general implican la modificación de la cifra del capital social, por cuanto de su redacción se advierte la imposición legal de aplicar dicho ajuste, situación ajena a la voluntad de los particulares; razones por la que esta instancia ha establecido en la Resolución N° 058-2001-ORLC/TR del 7 de febrero del 2001 que tal modalidad de aumento de capital está comprendido en el supuesto del artículo 205 de la Ley General de Sociedades, que señala como caso excepcional de aumento de capital "... cuando por mandato de la ley deba modificarse la cifra del capital, ésta y el valor nominal de las acciones quedarán modificados de pleno derecho con la aprobación por la junta general de los estados financieros que reflejen tal modificación de la cifra capital sin alterar la participación de cada accionista..."».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001.

El aumento del capital social por disposición legal, ¿requiere la aprobación de la junta general de socios?

§ 059 «...el aumento de capital de pleno derecho como consecuencia del ajuste de inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797, en concordancia con el artículo 205 de la Ley General de Sociedades, no requiere aprobación por la junta general de accionistas, sino solamente la aprobación por dicho órgano de los estados financieros de la sociedad, lo cual implica el consecuente aumento de capital».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001.

¿Cuál es el quórum para el aumento del capital social por disposición legal?

§ 060 «...atendiendo a que la disposición establecida en el artículo 205 de la Ley General de Sociedades contempla un supuesto de aumento de capi-

tal por disposición legal, imponiéndose a la voluntad de las partes, desprendiéndose que se está ante una norma imperativa, en consecuencia, en principio requiere del quórum y mayorías simples establecidas en los artículos 125 y primera parte del artículo 127 de la Ley General de Sociedades, y no como señala el registrador en su observación, que el presente caso requiere de quórum y mayorías superiores a los señalados en los referidos dispositivos legales, conforme lo permite el último párrafo del artículo 127, en cuyo caso se le aplicará el quórum y mayorías señaladas en el estatuto».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001.

11.5. El aumento por ajuste de los estados financieros

¿Cuál es el quórum para el aumento del capital social como resultado del ajuste por inflación de los estados financieros?

§ 061 «...cuando se acuerda aumentar el capital como resultado del ajuste por inflación de los estados financieros no se requiere del quórum y mayoría calificados establecidos en el artículo 126 y segunda parte del primer párrafo del artículo 127, conforme a lo señalado en el artículo 128 de la Ley General del Sociedades».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001 (voto en discordia).

¿Qué debe presentarse ante el Registro cuando se acuerda el aumento del capital social como resultado del ajuste por inflación de los estados financieros?

§ 062 «...cuando se acuerda aumentar el capital como resultado del ajuste por inflación de los estados financieros no se requiere presentar ante el registro el acta de junta general en la que consta la aprobación de los estados financieros ni copia certificada de los mismos, puesto que la inscripción se realizará en mérito al acuerdo de aumentar el capital y no en mérito a la aprobación de los estados financieros; en consecuencia, para acreditar el aumento bastará con copia del asiento contable en el que conste el aumento, refrendada por contador público colegiado».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001 (voto en discordia).

11.6. El aumento por aprobación de los estados financieros

¿Cuál es el quórum para el aumento del capital social como efecto de la aprobación de los estados financieros?

§ 063 «...cuando el aumento de capital se da como efecto de la aprobación de los estados financieros serán de aplicación el quórum y mayoría requeridos para la aprobación de los estados financieros, esto es, quórum y mayoría simples regulados en el artículo 125 y primera parte del artículo 127 de la Ley General de Sociedades, salvo que el estatuto hubiera establecido quórum y mayorías superiores para aprobar los estados financieros».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001 (voto en discordia).

¿Qué debe presentarse ante el Registro cuando se acuerda el aumento del capital social como efecto de la aprobación de los estados financieros?

§ 064 «...cuando el aumento de capital se da como efecto de la aprobación de los estados financieros sí se requiere presentar ante el registro el acta de junta general en la que conste la aprobación de los estados financieros, así como copia certificada de los mismos, puesto que la inscripción del aumento de capital se realizará en mérito al acuerdo de aprobación de los estados financieros».

Resolución N° 516-2001-ORLC/TR del 16/11/2001 (voto en discordia).

11.7. Efectos

¿Cuáles son los efectos del aumento del capital social?

§ 065 «...el aumento del capital social determina ya sea la creación de nuevas participaciones o el incremento del valor nominal de las existentes».

Expediente N° 25316-1998, Resolución s/n del 24/3/1999.

11.8. La exclusión

¿Es posible la exclusión del socio por no participar en el aumento del capital social?

§ 066 «...el no efectuar aportes para el aumento de capital de la sociedad no está consignado en la Ley General de Sociedades como causal de exclusión, por lo que no procede la exclusión por esta causal».

Resolución N° 187-1999-ORLC/TR del 27/7/1999.

12. LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**12.1. La adopción**

¿Cómo se adopta el acuerdo de reducción del capital social?

§ 067 «...en cuanto a la forma en que debe adoptarse el acuerdo, el artículo 217 de la Ley General de Sociedades establece que el acuerdo de reducción de capital debe expresar la cifra en que se reduce el capital, la forma cómo se realiza, los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo, mientras el artículo 215 señala que consta en escritura pública y se inscribe en el Registro; siendo ello así, la reducción acordada a consecuencia del ejercicio del derecho de separación debe también cumplir estos requisitos puesto que... la reducción del capital no es una consecuencia necesaria de la separación del accionista, requiriéndose de un acuerdo adoptado por la junta general».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

12.2. La ejecución

¿Cuándo se ejecuta la reducción de la cuenta capital social?

§ 068 «...si bien el reembolso a los accionistas que ejercitan el derecho de separación no puede dilatarse a menos que se ponga en peligro la estabilidad de la empresa o la sociedad no estuviese en posibilidad de realizarlo, la reducción de la cuenta capital no podrá ejecutarse sino después de transcurrido el plazo con que cuentan los acreedores para oponerse al acuerdo».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

12.3. El derecho de oposición

¿Es posible el derecho de oposición de los acreedores cuando se acuerda la reducción del capital social?

§ 069 «...en lo que respecta al derecho de oposición de los acreedores, el artículo 219 consagra el derecho de los acreedores de oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si su crédito no se encuentra garantizado, el que debe ejercerse dentro de los 30 días siguientes a la publicación del último de los tres avisos comunicando el acuerdo de reducción del capital que manda realizar el artículo 217 de la Ley General de Sociedades».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

¿Cuál es la finalidad del derecho de oposición al acuerdo de reducción del capital social?

§ 070 «...si bien el efecto inmediato del ejercicio del derecho de oposición a la reducción del capital por parte de los acreedores es evitar la disminución del patrimonio de la sociedad, puesto que suspende la devolución de aportes o la exención de las sumas adeudadas, también esta oposición pretende evitar la reducción de la cifra del capital, la que determina el mínimo patrimonio neto que debe tener la sociedad para que proceda el pago de dividendos, conforme lo establece el artículo 230 de la Ley General de Sociedades; consecuentemente, si el patrimonio neto resulta ser inferior al capital, no pueden repartirse dividendos, lo que constituye una protección para los acreedores».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

¿Cuál es el efecto de la oposición al acuerdo de reducción del capital social?

§ 071 «...la oposición suspende la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

12.4. El reembolso de las acciones

El reembolso del valor de las acciones, ¿genera necesariamente una reducción del capital social?

§ 072 «...el reembolso del valor de las acciones no genera necesariamente una reducción del capital, puesto que las acciones pueden no ser amortizadas, en cuyo caso no deben venderse o mantenerse en cartera por un plazo no mayor de dos años y, en caso de ser amortizadas, pueden ser adquiridas por la sociedad con cargo a beneficios y reservas libres; en caso de ejercicio del derecho de separación de un accionista, la junta general deberá entonces acordar si se amortizarán o no las acciones y, en el primero de los casos, si se reducirá el capital o se incrementará proporcionalmente el valor nominal de las demás acciones».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

13. EL DERECHO DE SEPARACIÓN

13.1. Concepto

¿Qué es el derecho de separación?

§ 073 «...el derecho de separación es una facultad que tiene el accionista de retirarse de la sociedad en los casos expresamente previstos en la ley o el estatuto, como consecuencia del cual la sociedad debe efectuar el reembolso del valor de las acciones en un plazo que no excederá de dos meses a partir del ejercicio de este derecho, conforme al artículo 200 de la Ley General de Sociedades, siendo que esta ley no ha regulado en forma específica las consecuencias que este reembolso genera en las acciones cuyo valor es reembolsado y en el capital».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

14. EL RÉGIMEN DE LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES

14.1. La titularidad de las acciones

La titularidad de acciones, ¿es un acto inscribible en el Registro de Sociedades?

§ 074 «...respecto de la calificación del quórum de la junta general, tratándose de una sociedad anónima, la titularidad de las acciones... no constituyen actos inscribibles, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 4 inciso b del Reglamento del Registro de Sociedades».

Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8/3/2002.

14.2. La transferencia de las acciones

¿Debe constar en escritura pública la transferencia de acciones?

§ 075 «...del instrumento que obra a fojas 3 que contiene el acuerdo de las partes para transferir a favor del demandante los derechos y acciones inherentes al teléfono N° 4239812 por la suma de US\$ 1,000.00 (mil con 00/100 dólares americanos), no se advierte que se haya establecido elevar a escritura pública dicho acto jurídico, ni tampoco existe mandato legal que así lo disponga, además de no advertirse necesidad de tutela jurisdiccional, por cuanto la transmisión de las acciones representativas del

capital social, tratándose de las sociedades anónimas, no requieren de escritura pública».

Expediente N° 101-1999, Resolución s/n del 7/4/1999.

La transferencia de acciones, ¿es un acto inscribible en el Registro de Sociedades?

- § 076 «...respecto de la calificación del quórum de la junta general, tratándose de una sociedad anónima, la titularidad de las acciones, así como su transferencia no constituyen actos inscribibles, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 4 inciso b del Reglamento del Registro de Sociedades».

Resolución N° 137-2002-ORLC/TR del 8/3/2002.

14.3. El reembolso de las acciones

¿Cuáles son los efectos del reembolso del valor de las acciones?

- § 077 «...las reglas generales respecto al reembolso y amortización de acciones se encuentran contempladas en el artículo 104 de la Ley General de Sociedades que regula la adquisición por la sociedad de sus propias acciones, resultando que el reembolso del valor de las acciones puede dar lugar o no a la amortización, puede dar lugar o no a la reducción del capital».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

El reembolso del valor de las acciones, ¿genera necesariamente una reducción del capital social?

- § 078 «...el reembolso del valor de las acciones no genera necesariamente una reducción del capital, puesto que las acciones pueden no ser amortizadas, en cuyo caso no deben venderse o mantenerse en cartera por un plazo no mayor de dos años y, en caso de ser amortizadas, pueden ser adquiridas por la sociedad con cargo a beneficios y reservas libres; en caso de ejercicio del derecho de separación de un accionista, la junta general deberá entonces acordar si se amortizarán o no las acciones y, en el primero de los casos, si se reducirá el capital o se incrementará proporcionalmente el valor nominal de las demás acciones».

Resolución N° 213-99-ORLC/TR del 26/8/1999.

14.4. Los gravámenes

¿Procede la constitución de prenda sobre las participaciones?

- § 079 «...tratándose de una transferencia de participaciones sociales por compra-venta, al no haberse pagado aún la totalidad del precio, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1065 del Código Civil, en el sentido de que existe prenda legal con arreglo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 1118 del Código Civil, toda vez que se trata de venta de bienes muebles inscritos, pues conforme a lo señalado en el inciso 8 del artículo 886 del Código Civil, las participaciones de los socios en sociedades tienen el carácter de bienes muebles; en consecuencia, deberá procederse a la inscripción de oficio de la prenda legal».

Resolución N° 032-2002-ORLL/TRN del 1/3/2002.

¿Debe intervenir la sociedad cuando se constituye una hipoteca a su favor?

- § 080 «...el hecho que la empresa recurrente J.C. Berrospi P. S.A. no interviniera en la escritura pública de hipoteca otorgada a su favor por el garante Miguel Eugenio Ludeña Flores con fecha 11 de junio de 1991 no origina la nulidad de la hipoteca por cuanto ésta fue otorgada por su auténtico propietario conforme lo exige el artículo 1099 inciso 1 del Código Civil, no exigiéndose en este caso como requisito de validez de la hipoteca la intervención de la empresa garantizada».

Resolución N° 397-2001-ORLC/TR del 12/9/2001.

15. EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

15.1. Concepto

¿Qué es el derecho de suscripción preferente?

- § 081 «...el derecho de suscripción preferente constituye el derecho por el cual los accionistas ante un aumento de capital tienen preferencia para suscribir las acciones que se creen a prorrata de su participación accionaria, constituyendo uno de los derechos esenciales que establece la Ley General de Sociedades tanto para las acciones con derecho a voto así como para las acciones sin dicho derecho, según lo establecido en los artículos 95 y 96, derecho que se encuentra regulado para determinadas modalidades de aumento de capital».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

15.2. El ejercicio**¿Cómo se ejerce el derecho de suscripción preferente?**

§ 082 «...en relación al proceso para ejercitar dicho derecho, el artículo 208 de la Ley General de Sociedades dispone que el derecho de preferencia se ejerce en por lo menos dos ruedas, debiendo a dicho efecto publicarse un aviso conforme al artículo 211 que detalle las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento para el aumento».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

§ 083 «...el ejercicio del derecho de suscripción preferente importa que el aumento de capital no se realice en un acto único sino en una sucesión de actos que se inicia con el acuerdo de la junta general de aumentar el capital, luego de lo cual los accionistas suscriben las acciones; vencido el plazo para la suscripción de acciones puede resultar necesario que la junta general se reúna nuevamente a efectos de fijar el monto en que queda aumentado el capital y la consecuente modificación estatutaria conforme a los aportes realizados...».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

¿Puede obviarse la segunda junta general de socios cuando se ejercita el derecho de suscripción preferente?

§ 084 «...esta segunda junta general puede no necesitarse si el capital suscrito coincide con el aumento acordado, no quedando acciones por suscribir y siempre que se haya también acordado el texto modificatorio del estatuto por efecto del aumento; la segunda junta general puede tampoco resultar necesaria si se ha establecido un procedimiento a seguir en caso queden acciones por suscribir y en ese sentido se ha pronunciado esta instancia mediante Resolución N° 207-2000-ORLC/TR del 22 de junio del 2000».

Resolución N° 322-2000-ORLC/TR del 11/10/2000.

16. EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE**16.1. El vencimiento del plazo****¿Cómo se procede ante el vencimiento del plazo para ejercer el derecho de adquisición preferente?**

§ 085 «...de haberse vencido el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, en la escritura pública se insertará la certificación del gerente indi-

cando que se ha cumplido con el procedimiento previsto en la ley o el estatuto...».

Resolución N° 032-2002-ORLL/TRN del 1/3/2002.

16.2. La renuncia del derecho**¿Cómo se procede ante la renuncia del derecho de adquisición preferente antes que venza el plazo para su ejercicio?**

§ 086 «...de no haberse vencido el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, establecido en la ley o el estatuto, en la escritura se insertarán los documentos que acrediten que los socios o, en su caso, la sociedad, han renunciado a tal derecho, salvo que intervengan en la escritura renunciando expresamente».

Resolución N° 032-2002-ORLL/TRN del 1/3/2002.

¿Cuándo existe una renuncia tácita de los socios al derecho de adquisición preferente?

§ 087 «...el solo hecho de que la junta universal de socios apruebe la libre transferencia de las participaciones sociales de una sociedad a favor de terceros, implica una renuncia de los demás socios, así como de la sociedad misma al derecho de adquisición preferente establecida en el artículo 291 de la Ley General de Sociedades o en el estatuto social, siendo suficiente para proceder a la inscripción de la transferencia, que se adjunte o se inserte en la escritura pública copia certificada del acta de la junta general donde conste el acuerdo respectivo, no siendo en estos casos exigible los requisitos señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 972 del Reglamento de Registros de Sociedades».

Resolución N° 032-2002-ORLL/TRN del 1/3/2002.

17. LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS**17.1. La convocatoria****¿Qué es la convocatoria a junta general de socios?**

§ 088 «...la convocatoria es un acto previo indispensable para la publicidad de la celebración de toda junta general y de su agenda, a efectos de que los socios tengan debido y oportuno conocimiento de tal acontecimiento y